



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-35/2022

PARTE ACTORA: JUAN MANUEL
SOLORIO RAMIREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES A TRAVÉS DE LA
VOCALÍA DE LA 01 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA MÁRQUEZ
VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la “Notificación para las y los ciudadanos que no podrán participar en el proceso de revocación de mandato 2021-2022” que fue entregada a Juan Manuel Solorio Ramírez,¹ debido a que realizó su trámite de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

¹ En adelante actor o parte actora.

De las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios,² se desprende:

I. Revocación de mandato.

1. Decreto. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación³ el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución en materia de Revocación de Mandato.

En dicho Decreto se indicó que el Instituto Nacional Electoral⁴ tendría a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación respectiva.

2. Ley Federal de Revocación de Mandato. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó en el DOF el Decreto mediante el cual se expidió la Ley Federal de Revocación de Mandato.

3. Lineamientos de plazos y términos. El veintiséis de enero del presente año,⁵ el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG32/2022 a través del cual se aprobaron los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para la revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024”, así como los “plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal

² De conformidad con el artículo 15 de la Ley General del Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ En adelante DOF.

⁴ En adelante INE.

⁵ Publicado en el DOF el diez de febrero del presente año.

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5642471&fecha=10/02/2022&print=true



de electores, con motivo del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024”.⁶

4. Convocatoria. El cuatro de febrero del presente año, el Consejo General del INE emitió la Convocatoria para el proceso de Revocación de Mandato, cuya jornada electoral tendrá verificativo el próximo diez de abril.

II. Solicitud de expedición de credencial para votar. El veinticuatro de febrero del presente año, el actor del presente juicio manifiesta que acudió al Módulo de Atención Ciudadana 020153 del Instituto Nacional Electoral en Baja California, a fin de realizar un trámite de renovación de Credencial para Votar con el objetivo de solicitar su actualización en el padrón electoral.

II. Acto impugnado. El catorce de marzo el actor acudió a recoger su credencial para votar y, en ese acto, se le hizo entrega de un documento denominado “*Notificación para las y los ciudadanos que no podrán participar en el proceso de revocación de mandato 2021-2022*”.

III. Juicio de la ciudadanía

1. Presentación. Inconforme con el documento referido, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía.

2. Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó registrar el

⁶ En adelante Lineamientos de plazos y términos de la RM.

juicio con la clave SG-JDC-35/2022, y turnarlo a su ponencia para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó, se admitió el medio de impugnación y, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que aduce que a través de la Vocalía 01 de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California,⁷ se le está negando su participación en el proceso de revocación de mandato, por lo que se vulnera su derecho político electoral de votar, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 17; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I; 173 y 176, fracción II.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁸ artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1.

⁷ En adelante autoridad responsable.

⁸ En adelante Ley de Medios.



- **Ley Federal de Revocación de Mandato:** Artículos 4, 55, fracciones I y IV, así como 59.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁹
- **Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁰
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior,** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable. La autoridad responsable en el presente asunto es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores¹¹ del Instituto Nacional Electoral,¹² por conducto de la Vocalía respectiva en la 01 Junta Distrital Ejecutiva con sede en el Estado de Baja California, de conformidad con lo previsto en los artículos 54, párrafo 1, incisos b), c), d) y ñ); 62, párrafo 1; 63, párrafo 1, inciso f), y 126, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

⁹ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁰ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

¹¹ En adelante DERFE.

¹² En adelante INE.

Electoral, ¹³ en los que se establece que dicha autoridad es el órgano del INE encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, como son, la expedición y la entrega de la credencial para votar con fotografía; así como formar, revisar y actualizar el Padrón Electoral.

Asimismo, en el artículo 8 de los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para la revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024”¹⁴ se establece que la DERFE será la encargada de generar e integrar las listas nominales para efecto del procedimiento de revocación de mandato.

De ahí que la DERFE del INE, por conducto de la mencionada vocalía se les considere como autoridad responsable.

Lo anterior, es acorde en lo esencial con el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2002, de rubro: “**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**”.¹⁵

TERCERO. Improcedencia. En el caso que nos ocupa, se considera **infundada** la causa de improcedencia que hace valer la autoridad responsable del presente juicio porque a su decir el

¹³ En adelante LGIPE.

¹⁴ En adelante Lineamientos de plazos y términos para la RM.

¹⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 319 y 320, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



actor no agotó previamente la instancia administrativa establecida en la Ley.

En efecto, de los artículos 1, párrafo 1, inciso d) y 81 de la Ley de Medios se desprende que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado dicha determinación.

En esa tesitura, del artículo 143 de la LGIPE se desprende la existencia de una instancia administrativa a la cual pudiera acudir previamente el actor para hacer valer el derecho político-electoral que aduce le es vulnerado.

No obstante, este órgano jurisdiccional advierte que si bien el escrito del medio de impugnación correspondiente se presentó ante la autoridad responsable, también se observa que se indicó que dicha demanda fuera remitida a esta Sala Regional, por lo que se estima procedente tener por planteado de manera implícita el conocimiento *per saltum* de la misma.

En la lógica anterior, se estima que en el caso nos encontramos en la hipótesis de excepción del presupuesto de definitividad y firmeza de los medios de impugnación porque ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional que el salto de instancia se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Así, el promovente de un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerado de agotar las instancias previstas en la Ley atiente cuando el agotamiento de éstas pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la Jurisprudencia 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.¹⁶

Por lo anterior, es que se considera necesaria la intervención de esta Sala Regional mediante la resolución del juicio presentado, no obstante que en la legislación se prevea un recurso por el cual se pudiese combatir jurídicamente el acto que en esta vía se reclama.

Lo anterior, porque la propia responsable manifiesta en su informe circunstanciado que a través del acuerdo INE/CG32/2022 se estableció como fecha límite para el corte para el procesamiento de las resoluciones favorables producto de instancias administrativas o de los juicios ciudadanos como el presente, el próximo primero de abril del presente año.

Por tanto, ante la proximidad de la fecha límite establecida por la autoridad electoral, para en su caso, poder incorporar al actor en el listado nominal de electores, es que en este caso se exceptúa el principio de definitividad, y se justifica que esta Sala resuelva directamente la pretensión del actor.

¹⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 272 a 274.



Asimismo, se advierte que el plazo límite para resolver una instancia administrativa es de veinte días naturales (considerando que, en el caso, al tratarse de un proceso participativo con similares características a un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles), por lo cual no alcanzaría a ser restituido en sus derechos, pues habría pasado la fecha del uno de abril.

Además, también se considera que dado que la jornada comicial correspondiente al procedimiento de revocación de mandato se celebrara el próximo diez de abril.

Por tanto, con la finalidad de privilegiar el principio de tutela judicial efectiva, es que se considera necesario el conocimiento *per saltum* de la controversia planteada.

Evidenciado lo anterior, resulta dable analizar si se reúnen los demás elementos de procedencia del presente juicio.

CUARTO. Requisitos de procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el expediente se advierte que el acto impugnado fue notificado al actor el catorce de marzo pasado, mientras que la demanda fue interpuesta el dieciocho siguiente; por lo cual, es evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles que señalan los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es ciudadano que comparece por derecho propio, y hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de votar, derivado de la “Notificación para las y los ciudadanos que no podrán participar en el proceso de revocación de mandato 2021-2022”.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple por existir al resultar procedente el salto de instancia conforme a lo determinado en el considerando segundo de esta sentencia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

QUINTO. Estudio de fondo. El actor manifiesta que le causa perjuicio el acto impugnado porque a pesar de haber realizado su trámite y tener su credencial para votar, se pretende hacer nugatorio su derecho de votar en el procedimiento de Revocación de Mandato próximo.

Respuesta.



Esta Sala Regional estima que el agravio del actor es **infundado** porque tal y como lo determinó la autoridad responsable, el actor no cumplió con los plazos establecidos por el Consejo General del INE para realizar el trámite correspondiente, razón por la que la responsable le notificó que no sería incluido en la lista nominal de electores definitiva para efecto de poder participar en el procedimiento de Revocación de Mandato.

En principio, es necesario precisar que el artículo 35, fracción IX de la Constitución establece que son derechos de la ciudadanía participar en los procesos de Revocación de Mandato.

En ese sentido, el voto es un derecho de los ciudadanos que se ejerce con la finalidad de integrar diversos órganos del estado mexicano y, para hacer efectivo el ejercicio de dicho derecho, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.¹⁷

En ese mismo tenor, el artículo 8 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, indica que son requisitos para solicitar, participar y votar en el proceso referido, tener la ciudadanía mexicana, **estar inscrito o inscrita en el Padrón Electoral, contar con credencial para votar vigente** expedida por el Registro Federal de Electores y no contar con sentencia ejecutoriada que suspenda sus derechos políticos.

Por tanto, con la finalidad de garantizar el ejercicio de dicho derecho, se requiere la actualización de ciertas condiciones y

¹⁷ Artículo 34 de la Constitución; 9, párrafo 1, incisos a) y b) y 131, párrafos 1 y 2 de la LGIPE.

supuestos que se encuentran previstos constitucional y legalmente.

Respecto al **padrón electoral**,¹⁸ el Registro Federal de Electores es el encargado de mantenerlo actualizado y en éste consta la información básica de la ciudadanía que ha presentado solicitud para la expedición de la credencial para votar, agrupándose en sección de residentes en México o en el extranjero.

El INE, a través de la DERFE y sus vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, es el encargado de integrar y mantener actualizado el padrón electoral –con base en el que se expide la credencial para votar–¹⁹ y la lista nominal de electores.

Por su parte, los Lineamientos del INE para la Organización de la Revocación de Mandato,²⁰ establecen que para efecto de dicho procedimiento, el Consejo General del INE tiene la atribución de aprobar el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores de la Revocación de Mandato, así como los plazos y términos para el uso de dicho padrón lista nominal.²¹

De manera ordinaria, con el objeto de actualizar el Padrón Electoral, el INE a través de la Dirección Ejecutiva, realizará anualmente a partir del día primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de incorporarse al mismo.²²

¹⁸ Artículos 127, 128 y 135 de la LGIPE.

¹⁹ Artículo 41, Base V, apartado B, párrafo primero de la Constitución; 126, numerales 1 y 2, 127 y 134 de la LGIPE.

²⁰ En adelante Lineamientos.

²¹ Artículo 10, fracciones VII y VIII.

²² Artículo 138, párrafo de la LGIPE.



Dicha campaña tiene como finalidad que los ciudadanos regularicen su estado registral para obtener su credencial para votar, a fin de que puedan ejercer su derecho político electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza respecto al contenido del padrón de electores.

Para el caso del procedimiento de Revocación de Mandato, el Acuerdo de plazos y términos de la Revocación de Mandato indica que la **inscripción y campaña de actualización del Padrón Electoral** sería únicamente para las veintiséis entidades federativas que no tuvieran proceso electoral local 2021-2022,²³ y se llevaría a cabo **del cinco al quince de febrero del presente año**.

En ese tenor, se precisó que las credenciales para votar de la ciudadanía que hubiese realizado su trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral al quince de febrero señalado, estarían disponibles hasta el dos de marzo siguiente, toda vez que el corte para la generación e impresión de las Listas Nominales del Electorado con Fotografía para la Revocación de Mandato, sería el mismo **dos de marzo**.

Asimismo, conforme a Acuerdo y los Lineamientos de plazos y términos de la revocación de mandato, la DERFE generaría:

²³ Mediante Acuerdo INE/CG1459/2021 de fecha 27 de agosto de 2021, este Consejo General aprobó los "Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para los Procesos Electorales Locales 2021-2022", así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo de la celebración de los PEL 2021-2022. En dicho Acuerdo, entre otras determinaciones, se estableció que, para las entidades de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, que celebran PEL 2021-2022, las campañas especiales de actualización del Padrón Electoral, así como la inscripción de jóvenes mexicanas y mexicanos que cumplen 18 años antes o bien, inclusive el día de la Jornada Electoral **del 5 de junio de 2022, iniciarán el 1º de septiembre de 2021 y concluirán el 31 de enero de 2022**.

✓ Lista Nominal de Electores para revisión. Para ser entregada en medio electrónico para revisión de las representaciones de cada uno de los partidos políticos a más tardar el quince de febrero de este año para que una vez revisadas las observaciones que realicen, la DERFE efectúe las modificaciones procedentes al Padrón Electoral y Lista Nominal, para finalmente entregar el informe al Consejo General del INE a más tardar el 17 de marzo.

✓ Lista Nominal de Electores para Exhibición; Es aquella que deberá ponerse para exhibición permanente en el *servicio de consulta* disponible en la página electrónica del INE, así como en los Centros Distritales de Información Ciudadana en cada Junta Distrital Ejecutiva, donde la ciudadanía podrá consultar de forma electrónica su inclusión o exclusión del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores y, en su caso, formular las observaciones respectivas a través de los medios que disponga el INE.

✓ Lista Nominal del Electorado con Fotografía para para la Revocación de Mandato. Es aquella Lista con fotografía que habrá de utilizarse en la jornada de Revocación de Mandato, de la ciudadanía que incluida en el Padrón Electoral que hubiere obtenido su credencial para votar hasta el *dos de marzo de este año*.

✓ Lista Adicional. Es aquella que integrará la DERFE que, habiendo presentado una instancia administrativa o un juicio de la ciudadanía, hayan sido favorecidos con una resolución en la que se ordene la generación y entrega de la credencial y/o incorporación al Padrón Electoral y la Lista Nominal, a efecto de garantizar el voto el día de la Jornada de Revocación de Mandato. Dicha Lista considerará a la ciudadanía favorecida a través de los



medios de impugnación hasta el *1 de abril de este año*, la cual serpa entregada a la Junta Local Ejecutiva a más tardar el *5 de abril* siguiente.

Derivado de lo anterior, también es importante mencionar que el sufragio constituye una obligación para las y los ciudadanos,²⁴ por tanto, su ejercicio también implica la exigencia de que cumplan con diversos trámites y requisitos, como acudir a inscribirse en el padrón electoral.²⁵

Por tanto, para poder obtener la credencial para votar, las y los ciudadanos tienen la obligación de acudir a las oficinas y módulos que determine el Instituto, con la documentación correspondiente para efecto de realizar dicho trámite.²⁶

Ello, porque como quedó precisado, durante los procesos electorales constitucionales o el procedimiento de Revocación de Mandato, existen plazos y formas para que las y los ciudadanos realicen el trámite de inscripción o actualización en el padrón electoral y expedición de credencial para votar; de esta manera, eventualmente serán suscritos en las listas nominales correspondientes y con ello estarán en aptitud de poder ejercer sus derechos político-electorales debidamente consagrados en la Constitución.

Es por ello que, a fin de dar cumplimiento con las fechas establecidas en el acuerdo de referencia, el INE aprobó que la campaña de **actualización al Padrón Electoral fuera del cinco al quince de febrero del presente año**, y el periodo para solicitar

²⁴ Artículo 36, fracción III de la Constitución y 7, párrafo 1 de la LGIPE.

²⁵ Artículos 9, 130, 131, numeral 2 y 135, párrafo 1 de la LGIPE.

²⁶ Artículos 135, párrafo 2, 136 y 143 de la LGIPE.

la reposición de la credencial por robo, extravío o deterioro grave concluiría el diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

En el caso en concreto, de las propias manifestaciones efectuadas en el escrito de demanda, así como del formato correspondiente al acto impugnado, se advierte que el actor acudió a realizar un trámite de **“inscripción o actualización del padrón electoral” el veinticuatro de febrero pasado.**

Ante tales circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que la notificación realizada al actor en el sentido de que no podrá participar en el proceso de revocación de mandato al no estar inscrito en la lista nominal de electores, se encuentra justificada, toda vez que era obligación del propio ciudadano acudir al módulo correspondiente para realizar el trámite respectivo antes de que feneciera el término previsto en el acuerdo referido que era el **quince de febrero.**

En ese sentido, debe decirse que la razón por la cual se establece un término para que la ciudadanía acuda a solicitar su credencial de elector, que implique una modificación al padrón electoral, es porque al ser un año en el que se realiza un proceso extraordinario como lo es la revocación de mandato, existe la necesidad por parte de la autoridad de efectuar diversas actividades para elaborar las listas nominales que serán utilizadas en el proceso comicial.

Por tanto, el establecimiento de un plazo inamovible para solicitar la inscripción en el padrón electoral es constitucionalmente válido; ello, pues se trata de una medida: i) idónea, porque atiende a un fin legítimo razonable; dado los trámites que debe realizar la



autoridad electoral; ii) proporcional, al no ser desmedida; y iii) necesaria, por los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal.²⁷

Sin que pase inadvertida la jurisprudencia 3/98 de la Sala Superior de este Tribunal,²⁸ pues la misma debe ser leída en consonancia con la diversa 23/2002 de la propia Sala Superior,²⁹ en el sentido de que se trata de convenios celebrados con motivo de elecciones locales, y en los cuáles son realizadas adecuaciones al calendario relativos, entre otros, a la conformación del padrón y lista nominal de electores.

En este caso de la celebración de un proceso electoral participativo de Revocación de Mandato, se fijó una campaña de actualización a través del Acuerdo en el que se establecieron los referidos plazos y términos que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del presente año, es decir, de manera previa a que feneciera la fecha límite de actualización del padrón electoral.

En consecuencia, el término establecido se encuentra justificado, por lo que el trámite de actualización del padrón electoral tenía que realizarse a más tardar el quince de febrero del presente año y, en ese sentido, la negativa de la autoridad responsable es

²⁷ Véase la Jurisprudencia 13/2018 de rubro: **CREDECIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21.

²⁸ **“CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. EL CONVENIO QUE FIJA EL PLAZO PARA SOLICITAR SU EXPEDICIÓN DEBE SATISFACER EL REQUISITO DE PUBLICIDAD PARA ESTIMARLO OBLIGATORIO”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 15 y 16.

²⁹ **“CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. FECHA LÍMITE PARA SOLICITARLA TRATÁNDOSE DE ELECCIONES LOCALES”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 16 y 17.

ajustada a derecho porque el actor se presentó a realizar el trámite hasta el veinticuatro de febrero siguiente, lo cual hace evidente que se encontraba fuera del plazo legal previamente establecido, y sin que al efecto se desprenda alguna circunstancia por la cual haya estado impedido para acudir con la debida oportunidad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese en términos de ley y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.